



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 JUL 2004	
SEC:)	1° 4300 HORA 15E

PROYECTO DE LEY



LEY NACIONAL SOBRE EL TABAQUISMO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la lucha contra el tabaquismo y créase el Programa Nacional Permanente de Prevención y Lucha contra el Tabaquismo, que concretará las siguientes medidas sustantivas:

- campaña de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales;
- campaña educativa a través de los medios de comunicación social;
- control del cumplimiento de las normas de publicidad y comercialización de productos destinados al hábito de fumar;
- protección del derecho de los no fumadores a no estar expuestos al aire contaminado con humo tabáquico;
- inclusión en las carreras profesionales relacionadas con la salud, de la enseñanza de las patologías vinculadas con el tabaquismo y su tratamiento y prevención;
- reconocimiento de la adicción tabáquica como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los sistemas de salud públicos de la seguridad social y privados, favoreciéndose la constitución de equipos interdisciplinarios;
- reconocimiento por parte de las obras sociales y servicios médicos prepagos de esta adicción como enfermedad, y tratarla como tal en cuanto a atención y rehabilitación;
- regulación de los ingredientes o aditivos empleados en la elaboración de los productos tabáquicos conforme a la reglamentación del caso.

Art.2º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los productos elaborados con tabaco.

Art 3º.- Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud, de conformidad con la reglamentación pertinente y sin perjuicio de que cada una de las jurisdicciones dicten normas adicionales indispensables para la aplicación de la presente ley.

Art. 4º.- La autoridad de aplicación será asistida por una Comisión Nacional de Control de Tabaco de carácter honorario, integrada en la forma que lo determine la reglamentación.

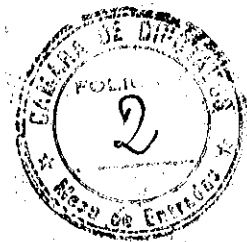
Art. 5º.- La campaña de información y esclarecimiento a que se refiere el inciso a) del art.1º, se realizará en establecimientos de enseñanza primaria y secundaria con la participación activa de la comunidad educativa en su conjunto: educadores, educandos y sus familias e instituciones de la comunidad.

CAPITULO II

Restricción a la Publicidad

Art. 6º.- Prohíbese en todo el territorio de la República, respecto de todos los productos comprendidos en esta ley:

- la publicidad o propaganda sin distingo en cuanto a la forma y medios empleados para realizarla;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) toda actividad de publicidad o propaganda indirecta ;
- c) c) la exhibición, la venta o distribución, a título gratuito o no, de objetos de uso y consumo corriente, si llevan la marca o el emblema publicitario de los productos comprendidos en esta ley, o el nombre de un productor, fabricante o comerciante de los mismos;
- d) el ofrecimiento, la remisión o distribución, a título gratuito, de los productos comprendidos en la presente ley, cuando esa actividad sea efectuada con fines de publicidad o propaganda;
- e) e) el anuncio por cualquier medio del auspicio o patrocinio de acontecimientos deportivos o culturales por parte de fabricantes, productores o comerciantes de los productos comprendidos en la presente ley;
- f) f) prohíbese asimismo la exhibición de cualquier manera, en el curso de las actividades culturales o deportivas, o con intervención de sus protagonistas del nombre, marca o emblema de algunos de los productos comprendidos en esta ley, o el nombre de un productor, fabricante o comerciante de los mismos.
- g) la prohibición a que se refieren los incisos e) y f) precedentes contará con un término de transicionalidad de tres (3) años a partir de la sanción de la presente ley, a fin de que se adecue su implementación conforme a las previsiones que establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación promoverá las acciones que resulten indispensables para el mejor cumplimiento de la presente ley y para el establecimiento de una prohibición efectiva en los lugares de reunión comunitaria, con motivo de las actividades del trabajo y del estudio, del comercio, de los viajes, de la recreación y cultura u otras.

Art. 7º.- No se aplicarán las prohibiciones precedentes a la publicidad que se realice en el interior de los lugares cerrados en donde se expendan los productos comprendidos en esta ley con la finalidad de orientar al consumidor, ni a los carteles que se coloquen en el exterior con el único objeto de señalar los lugares de expendio.

Art. 8º.- No se impedirá ni obstaculizará la entrada en el país de diarios y revistas editados en el extranjero y de circulación normal en sus lugares de origen, aunque contengan publicidad o propaganda de las prohibidas por esta ley, conforme con el plazo de transición y modalidades que se establezcan de igual manera a lo previsto en el inciso g) del artículo 6º de la presente ley.

CAPITULO III

Comercialización

Art. 9º.- Los envases, paquetes y etiquetas en que se comercialicen tabacos, cigarrillos, cigarros u otros productos destinados a fumar, llevarán en letra visible y legible, de alto contraste y en las superficies principales del envase, una leyenda que indique los efectos perjudiciales producidos por el hábito de fumar, debiendo ocupar un espacio no inferior al cincuenta por ciento (50%), distribuido en ambas caras u ocupando una de ellas en forma completa. Queda prohibida la inclusión de leyendas equívocas y engañosas tales como: bajo contenido de alquitrán, light, suaves, etc. La autoridad de aplicación seleccionará las leyendas del Anexo de esta ley, y determinará la rotación y por qué lapso aparecerán impresas en los envases, paquetes y etiquetas. La selección y rotación formarán parte de la campaña integral y efectiva en la lucha contra el tabaquismo.

Asimismo deberá expresarse en otro de sus laterales, los porcentuales de nicotina y alquitrán que posea el producto, admitiéndose a los efectos de su control, una diferencia hasta del veinte por ciento (20%) respecto de los valores expresados en el mismo. Las empresas contarán con ciento ochenta días (180) de plazo, a partir de la vigencia de la presente ley para proceder a la adecuación



H. Cámara de Diputados de la Nación

de sus envases. En ningún caso la autoridad de aplicación podrá admitir excepciones a lo señalado precedentemente.

Art. 10º.- Queda prohibida la venta de productos para fumar a personas de menos de 18 años de edad, como también la venta de cigarrillos sueltos, en paquetes abiertos o en envases distintos a los que determine la reglamentación.

CAPITULO IV

Protección al no fumador

Art. 11º.- Prohíbese en forma absoluta el consumo de tabaco en los ámbitos cerrados de los inmuebles de uso público, sujetos al dominio público o privado.

Art. 12º.- Prohíbese el consumo de tabaco en los medios de transportes públicos y colectivos de pasajeros, cuando se tratare de:

- a) Viajes de corta, media y larga distancia por rutas o vías sujetas a la jurisdicción nacional, sin perjuicio de habilitarse unidades exclusivamente para fumadores y conforme a lo que determine la reglamentación;
- b) En lugares cerrados de la navegación fluvial o marítima en aguas jurisdiccionales argentinas y en los vuelos de cabotaje;

CAPITULO V

Sanciones

Art. 13º.- El que infringiera las normas relativas a la publicidad y comercialización de productos tabáquicos, será pasible de:

- a) multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de 2.500 a 100.000 paquetes de veinte cigarrillos,
- b) decomiso y destrucción de los productos tabáquicos y de su publicidad cuando se distribuyan y comercialicen en violación a lo dispuesto en el artículo 6, inciso c.

CAPITULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 14º.- Derógase cualquier norma específica vigente en la materia que se oponga a las establecidas en la presente ley.

Art. 15º.- El programa creado por esta ley se financiará con las sumas que ingresen en una subcuenta especial del Fondo Nacional de la Salud que se integrará con:

- a) el producto de las multas contempladas en esta ley;
- b) las sumas del presupuesto general que se le asignen;
- c) c) las donaciones y legados que se reciban con ese destino específico;



H. Cámara de Diputados de la Nación



Art. 16°.- La autoridad de aplicación llevará el Registro Federal de Reincidentes, debiendo considerarse en tal situación a quienes habiendo sido sancionados incurrieran en una nueva infracción dentro de los doce meses de la fecha en que hubiere quedado firme la sanción anterior, cualquiera haya sido la autoridad que la impusiera.

Art. 17°.- El Poder Ejecutivo invitará a las provincias, municipios y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse al programa y régimen instituido por la presente ley.

Art. 18°.- Esta ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación y deberá reglamentarse dentro de los treinta (30) días de su sanción.

Art. 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ANEXO

Las leyendas que deberá seleccionar la autoridad de aplicación son las siguientes, sin perjuicio de otros que pudiera adoptar en el mismo sentido que los preexistentes:

- a) Fumar causa cáncer de pulmón.
- b) Fumar causa enfermedades del corazón
- c) Fumar quita años de vida.
- d) Fumar durante el embarazo daña a su bebé.
- e) Fumar causa adicción.

ROBERTO RAUL COSTA
Diputado de la Nación

OSCAR FELIX GONZALEZ
Diputado de la Nación

DR. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION

DR. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. Mariana Marchionata
Diputada